

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Se **NIEGA LA EJECUCIÓN** de lo pretendido, teniendo en cuenta que una vez auscultada la documental obrante en el plenario, no se evidencia que la obligación ejecutada en esta oportunidad sea clara, expresa y exigible.

Auscultada la documental en el plenario, se observa que el señor Marco Antonio Sánchez Sierra, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía por obligación de hacer y por el pago de sumas de dinero, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, con base en la Escritura Publica No. 2350 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría Sesenta y Seis del Círculo de Bogotá, mediante la cual fue suscrito un contrato de compraventa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 26343, junto con la constitución de un usufructo vitalicio a favor del señor demandante por parte de los demandados.

Sin embargo, aduce la parte actora que los demandados han incumplido con la obligación de permitir al señor Marco Antonio Sánchez Sierra, disfrutar del derecho de usufructo pactado sobre el inmueble, pues se niegan los demandados a entregarle el inmueble, habitando el mismo sin permiso y sin cancelar alguna suma de dinero.

Por lo expuesto, señala que cada uno de los demandados adeuda una suma de dinero específica al demandante, con ocasión al incumplimiento del contrato de usufructo vitalicio y la habitación en el inmueble, sin pagar alguna suma de dinero, discriminados así:

- En atención a que la demandada Claudia del Pilar Sánchez Rodríguez habita el apartamento 402 desde el 01 de septiembre de 2014 y hasta julio de 2022 (fecha de presentación de la demanda) adeuda la suma de \$85.500.000,

Suma de dinero que corresponde a 95 meses.

Cada mes corresponde al valor mensual de \$900.000.

- El demandado Andrés Sebastián Sánchez Rodríguez habita el apartamento 401 desde el 13 de enero de 2019 y hasta julio de 2022 (fecha de presentación de la demanda) adeudando la suma de \$37.800.000.

Suma de dinero que corresponde a 42 meses.

Cada mes corresponde al valor mensual de \$900.000.

- La demandada Nancy Carolina Sánchez Rodríguez habita el apartamento 402 desde el 01 de septiembre de 2014 y vivió hasta el 20 de febrero de 2020, adeudando la suma de \$59.400.000.

Suma de dinero que corresponde a 66 meses.
Cada mes corresponde al valor mensual de \$900.000.

En ese orden, pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero anteriormente descritas, junto con los intereses correspondientes moratorios.

De igual forma, solicita librar mandamiento de pago por obligación de hacer a favor del señor Marco Antonio Sánchez Sierra, a fin de que los demandados hagan entrega del inmueble al señor demandante, en virtud del usufructo vitalicio que le fue otorgado.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte actora, que, de los documentos arrimados al plenario no se evidencia que se desprenda una obligación clara, expresa y exigible conforme alega el demandante, atendiendo que en la Escritura Publica No. 2350 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría Sesenta y Seis del Círculo de Bogotá, y sobre la cual quiere hacerse valer como título ejecutivo, pues si bien cierto establece la (i) venta y constitución de usufructo (i) el precio acordado para la venta y (iii) la constitución del usufructo de por vida a favor del señor Marco Antonio Sánchez Sierra, no determina las obligaciones que aquí se pretenden.

Igualmente, debe resaltarse que en la Escritura Pública No. 2350 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría Sesenta y Seis del Círculo de Bogotá se indicó que el inmueble fue entregado al usufructuario, quien, declaró recibido el inmueble, tornándose improcedente por esta vía acceder a librar a la orden de apremio por la obligación de hacer.

A su vez, no se avizora en la Escritura Publica No. 2350 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría Sesenta y Seis del Círculo de Bogotá, que la obligación del pago de las sumas de dinero sobre las cuales se pretende librar orden de apremio se encuentre expresamente pactadas, determinándose así que no son claras ni exigibles por la vía ejecutiva.

Como consecuencia inmediata de lo anterior, por secretaria notifíquese este proveído y una vez en firme, hágase entrega de este líbello con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.